

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 28/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
25290 2021	40 03003 00145	Despachos Comisorios	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARTHA INES ZUÑIGA SALGADO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA DEVOLVER COMISION POR FALTA DE COMPETENCIA	27/10/2022	1
41001 2018	31 03001 00082	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE	27/10/2022	1
41001 2021	31 03003 00136	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO APLAZA DILIGENCIA DE ENTREGA Y SE REPROGRAMA PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8 AM	27/10/2022	1
41001 2005	40 03002 00306	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUZ MARINA JOVEN CARVAJAL Y OTRAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 08LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022	
41001 2006	40 03002 00019	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUERUBIN MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA QUERUBIN MEDINA, POR DESISTIMIENTO	27/10/2022	
41001 2007	40 03002 00255	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	PAOLA ANDREA ORDOÑEZ PAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR YOLANDA NOREÑA REINA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JAIRO ENRIQUE TAMAYO ANDRADE, POR	27/10/2022	
41001 2009	40 03002 01030	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR DAVID PATIÑO PADILLA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EDGAR	27/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 01166	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S. A.	ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO COLPATRIA S.A. A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ, POR	27/10/2022		
41001 2010 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BORIS ARMANDO BARRERA PEREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	27/10/2022		2
41001 2013 40 03002 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 07LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022		
41001 2013 40 03002 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL, ORDENA PAGO DE TITULOS, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO	27/10/2022		1
41001 2018 40 03002 00369	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 04LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022		
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ A CLARA INES CANDELARIO GUANEME, IDENTIFICADO CON	27/10/2022		1
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto requiere DENEGAR LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, A LA CIFIN S.A.S TRANSUNIÓN COLOMBIA Y A EXPERIAN COLOMBIA S.A. REQUERIR A LA PARTE	27/10/2022		1
41001 2020 40 03002 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 32LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00419	Verbal	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS. ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-100087 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	27/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 26LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022		
41001 2021 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	27/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDADO, WILLIAM FERNANDC MEDINA PASCUAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, WILLIAM FERNANDO MEDINA	27/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto requiere REQUERIR A BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCC AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCC DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, Y BANCO	27/10/2022		2
41001 2021 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CORRASE TRÁSLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, WILLIAM FERNANDC MEDINA PASCUAS, CONFORME LO ESTABLECE	27/10/2022		1
41001 2021 40 03002 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/10/2022		
41001 2022 40 03002 00001	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	NOHORA PAREDES GARZON	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLVER TITULOS A LA DEMANDADA NOHORA PAREDES	27/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA EN EL SIGUIENTE LINK 0029LIQUIDACIONCOSTAS.PDF  SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE	27/10/2022		
41001 2022 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PEÑA MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 23LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	27/10/2022		
41001 2022 40 03002 00244	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0013LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	27/10/2022		
41001 2022 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR	27/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00326	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA GARZON ARCE	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A CAROLINA ROJAS CHAVARRO	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0008LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	27/10/2022		
41001 2022 40 03002 00532	Interrogatorio de parte	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.	JHON ERIK PUENTES STEVEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto decreta medida cautelar	27/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REHAGA LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00581	Sucesion	LUZ MARY GONZALEZ DE CACHOPE	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE LA PRESENTE DEMANDA SUCESION INTESTADA DE ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ, PROPUESTA POR EDGAR GONZALEZ QUINTERO Y OTROS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROPUESTA POR SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, A TRAVÉS DE APODERADO	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO Y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA PARA QUE	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	27/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00651	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	JUAN DIEGO MATTA CARDOZO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JUAN DIEGO MATTA CARDOZO, POR CUANTO	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ANA MILENA HURTADO GAITÁN Y RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	27/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00687	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	27/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00687	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00689	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIYIRETH CAPERA ESPITIA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR BANCO DE OCCIDENTE, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, SIENDC DEUDORA NIYIRETH CAPERA ESPITIA.	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00690	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	GUSTAVO LASSO OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA GUSTAVO LASSO OSORIO, POR CARECER	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00693	Inspecciones judiciales y peritaciones	PEDRO R BERRIOS	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00694	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR FERNANDO PENAGOS PERDOMO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA CAROLINA MUÑOZ PINO Y GLORIA MARÍA	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00696	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROA	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA - COMPENSACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS,	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00699	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIAN ALBERTO NARVAEZ CORTES	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR	27/10/2022	1
41001 2022	40 03002 00702	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GLORIA ISNEDA AVILES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA GLORIA ISNEDA AVILES, POR CARECER ESTE	27/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR ÁLVARC TOVAR CASAGUA, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA FABIO NELSON GUTIÉRREZ	27/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00707	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR LUIS	27/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00709	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES, CONTRA CRISTY ALEXANDRA CARDOZC CUENCA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	27/10/2022		1
41001 40 03009 2019 00120	Verbal	ANAYIBI SAAVEDRA HERNANDEZ	LUO KENNEDY LUNA VARGAS	Auto resuelve pruebas pedidas DENEGAR POR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA. DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE OFICIO. ORDENAR LA	27/10/2022		1
66001 40 03002 2022 00359	Despachos Comisorios	JOHAND GOMEZ RAMIREZ	KAROL VANESA GUARNIZO ESPAÑA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 08:00 AM. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	27/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 035  
**Demandante:** MI BANCO  
**Demandado:** MARTHA INES ZUÑIGA SALGADO  
**Radicación:** 25290-40-03-003-2021-00145-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante despacho comisorio No. 035 emitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, se solicita auxiliar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con la matrícula, 200-184135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 22 # 9-22 Barrio Santos del Municipio de Campoalegre (H).

Sería el caso auxiliar la comisión encomendada sino fuera porque la ubicación del inmueble es el municipio de Campoalegre Huila, es decir, que este despacho judicial carece de competencia para ello conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 38 del C.G.P. *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”*

Así las cosas, ante la falta de competencia de este despacho se ordenará la devolución de la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la devolución el despacho comisorio No. 035 al juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca [J03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co) , teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 014 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDILSON POSADA MAYA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41-001-31-03-001-2018-00082-00

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 014, dictado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS EDILSON POSADA MAYA**, con número de radicado 41-001-31-03-001-2018-00082-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **diez (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la dirección calle 26A No.8-37 urbanización Santa Lucia de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-32170 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, a la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
<b>Radicación:</b>	41001-40-31-003-2021-00136-99
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a reprogramar la diligencia de secuestro fijada para el 4 de noviembre de 2022, toda vez que para ese día la suscrita juez estará de permiso autorizado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

Por lo expuesto el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia programada para el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 A.M., atendiendo lo antes expuesto. Comuníquese la presente decisión, de forma inmediata, a la Policía Metropolitana de Neiva, a la dirección electrónica con la que cuenta el juzgado. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las **08:00 A.M. del día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-28600** ubicado en la carrera 18 No. 3 A-41 de esta ciudad.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Policía Metropolitana de Neiva para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose el aplazamiento de la diligencia y, la nueva fecha y hora programada mediante esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **YENNY LILIANA VÉLEZ MACIAS**, para que haga entrega voluntaria del inmueble, caso contrario se hará allanamiento en los términos del art. 113 del Código General del Proceso, con el acompañamiento de la fuerza pública.

**QUINTO: NOTIFICAR** de lo aquí decidido a la señora **YENNY LILIANA VÉLEZ MACIAS**. Así mismo, para que informe de la práctica de la diligencia a los arrendatarios del inmueble. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**ASI MISMO, NOTIFIQUESE ESTE AUTO A LA PARTE ACTORA, REMITIENDO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO.**

**SEXTO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Luz Marina Joven Carvajal y otros.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2005-00306-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [08LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 50**

Hoy 28 de octubre de 2022.

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
**Demandado:** QUERUBIN MEDINA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2006-00019-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de apoderado judicial, contra **QUERUBIN MEDINA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora ha permanecido inactivo por un término superior a dos años sin que se haya hecho solicitud alguna que permita el impulso del proceso y teniendo en cuenta además que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad y que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 respecto del término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso este solo se reanudó el 01 de agosto de 2020; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de apoderado judicial, contra **QUERUBIN MEDINA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NO CONDENAR** en costas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 4. ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** YOLANDA NOREÑA REINA.  
**Demandado:** JAIRO ENRIQUE TAMAYO ANDRADE.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2007-00255-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **YOLANDA NOREÑA REINA**, a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ENRIQUE TAMAYO ANDRADE**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora ha permanecido inactivo por un término superior a dos años sin que se haya hecho solicitud alguna que permita el impulso del proceso y teniendo en cuenta además que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad y que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 respecto del término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso este solo se reanudó el 01 de agosto de 2020; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Propuesto por **YOLANDA NOREÑA REINA**, a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ENRIQUE TAMAYO ANDRADE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR.
<b>Demandado:</b>	EDGAR DAVID PATIÑO PADILLA Y OTRA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2009-01030-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR DAVID PATIÑO PADILLA Y OTRA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora ha permanecido inactivo por un término superior a dos años sin que se haya hecho solicitud alguna que permita el impulso del proceso y teniendo en cuenta además que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad y que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 respecto del término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso este solo se reanudó el 01 de agosto de 2020; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR DAVID PATIÑO PADILLA Y OTRA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. **ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa.***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2009-01166-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **BANCO COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora ha permanecido inactivo por un término superior a dos años sin que se haya hecho solicitud alguna que permita el impulso del proceso y teniendo en cuenta además que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad y que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 respecto del término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso este solo se reanudó el 01 de agosto de 2020; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Pijaos Motos SA.  
**Demandado:** Jairo Orlando Mora Potosí.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00003-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [07LiquidacionJuzgado.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

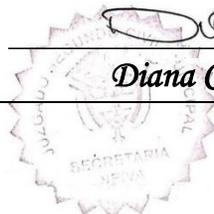
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50

Hoy 28 de octubre de 2022.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** LUZ DARY ROJAS GUZMÁN -SUBROGATARIA  
**Demandado:** ANEIDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ Y OTRO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00525-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF019 del cuaderno principal, la subrogataria coadyuvada por su apoderado judicial y la demandada ANEYDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previo al pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de la parte actora:

No. Deposito	Fecha	Valor
439050001073848	10/05/2022	\$714.430
439050001076941	09/06/2022	\$976.975
439050001079770	08/07/2022	\$977.260
439050001083004	09/08/2022	\$1.012.709
439050001086011	08/09/2022	\$1.022.569

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que los depósitos judiciales solicitados para el pago se encuentran constituidos en favor del presente asunto, tal como se aprecia de la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario.

Es de advertir en este punto que, la señora **LUZ DARY ROJAS GUZMÁN, ES LA UNICA ACREEDORA** reconocida en este asunto, si en cuenta se tiene que forme a la subrogación efectuada por UTRAHUILCA, en escrito visible a folio 75 del archivo 001 del expediente digital, la subrogación se efectuó por la totalidad del valor de la obligación, en la que la cooperativa tuvo en cuenta el valor total del capital, los intereses generados hasta la fecha de la subrogación, incluyendo además los valores de gastos y honorarios que las partes pactaron voluntariamente, pues para la fecha de la subrogación, aun no se habían liquidado las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **LUZ DARY ROJAS GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, contra **ANEIDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ y CARLOS ESNEIDER ROJAS MURCIA**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.- DESGLOSAR** los títulos valores – Pagaré en favor de los demandados, quienes efectuaron el pago de la obligación.

**4.- ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de la señora **LUZ DARY ROJAS GUZMÁN** a través de su apoderado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, quien tiene facultad expresa para tal fin:

439050001073848	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 714.430,00
439050001076941	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 976.975,00
439050001079770	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 977.260,00
439050001083004	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 1.012.709,00
439050001086011	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 1.022.569,00

**5.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que en el futuro se lleguen a constituir, en favor de la demandada.

**6.- NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**7.- ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia.
<b>Demandado:</b>	Celin Arias Rojas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00369-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado y aunado a ello liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [04LiquidacionJuzgado.pdf](#)

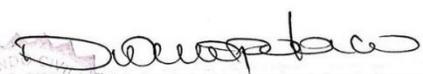
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

Hoy 28 de octubre de 2022.

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	MARTHA CECILIA VILLARREAL.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00133-00.-

### Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El pasado nueve (09) de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: inmueble ubicado la Calle 70 N° 1A-51, Lote 29, Bloque 2, Urbanización Colmenar en Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de MARTHA CECILIA VILLARREAL, con un área de 76 metros cuadrados; por el NORTE con el lote No. 6 con una longitud de 9.00 metros; por el SUR con la calle 70 con una longitud de 9.00 metros; por el ORIENTE el lote 28 con una longitud de 8.50 metros POR EL OCCIDENTE con el lote 30 con una longitud de 8:50 metros (información tomada de la escritura Publica No. 2.236 del 22 de abril de 2018). **TRADICIÓN:** el inmueble fue adquirido por la señora MARTHA CECILIA VILLARREAL por adjudicación liquidación de sociedad conyugal con JOSÉ FAMIR MURCIA VILLARREAL tal como se indica en la escritura pública de constitución de hipoteca 2.236 del 22 de abril de 2018 otorgada ante la Notaría Cuarte de Neiva, y según se constata en la Anotación 012 del folio de matrícula 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$105.500.000)**, ofertada por la señora **CLARA INES CANDELARIO GUANEME**, identificada con la C.C. 65.757.416, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente por haber presentado la postura por mayor valor.

Al respecto, la rematante dentro del término legal, allegó la consignación a la cuenta del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, de No. 41-001-20-41-002, por el excedente de la postura, esto es, por **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69.500.000)**<sup>1</sup>.

Por lo tanto, consultado el sistema de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, la rematante ha consignado las sumas de \$36.000.000 y \$69.500.000, que suman la totalidad de la postura, y cuyos títulos se identifican con los números 439050001085963 y 439050001086115:

<sup>1</sup> Dic. 0064, pág. 2



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
439050001085767	8130025705	DEVIGU DEVIGU SAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	13/09/2022	\$ 36.000.000,00	6
439050001085943	8130025705	SOCIEDAD DEVIGU SAS SOCIEDAD DEVIGU SAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2022	28/09/2022	\$ 36.000.000,00	
439050001085963	8130025705	SOCIEDAD DEVIGU SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 36.000.000,00	
439050001085967	1	DEVIGU SAS SAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2022	12/09/2022	\$ 35.823.000,00	
439050001086039	8130025705	DEVIGU SAS DEVIGU SAS	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2022	19/09/2022	\$ 36.000.000,00	
439050001086115	8130025705	SOCIEDAD DEVIGU SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 69.500.000,00	

Asimismo, la rematante dentro del término legal, allegó la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.275.000)**<sup>2</sup>, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y la rematante cumplió con la obligación de pagar el excedente para completar la totalidad de la postura así como el valor del impuesto del remate dentro del término previsto por el Legislador, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Se recalca que, para el pago de impuestos, servicios públicos, y/o cuotas de administración, se han de demostrar los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante como lo dispone el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, por lo que se ha de requerir a las partes, así como al secuestre, **VICTOR JULIO RAMÍREZ**, a fin de que informen la fecha de entrega del bien aquí adjudicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el nueve (09) de septiembre de 2022, mediante la cual se adjudicó a **CLARA INES CANDELARIO GUANEME, identificado con la C.C.65.757.416**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-119843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble en mención, constituido a favor de la sociedad **DEVIGU S.A.S. NIT. 8130025705**. Líbrese el correspondiente oficio.

<sup>2</sup> Dic. 0064, pág. 3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

**CUARTO: ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al Secuestre, **VICTOR JULIO RAMÍREZ**, hacer entrega del bien rematado a la adjudicataria, **CLARA INES CANDELARIO GUANEME**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

**SEXTO: ORDENAR** a la adjudicataria que se sirva allegar copia del registro del bien para agregarlo al expediente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes, así como al secuestre, **VICTOR JULIO RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, a fin de que informen la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio al secuestre.

**NOVENO:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

JPD

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	REFINANCA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	ADÁN TELLO SILVA.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00408-00

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a la **CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN COLOMBIA** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a fin de que informe los datos de notificación del demandado, **ADÁN TELLO TRUJILLO**<sup>1</sup>, señalando la dirección electrónica, física, y números de contacto, que reposa en sus bases de datos, a fin de que la ejecutante cumpla con la carga de integrar el contradictorio, notificado en debida forma al ejecutado, sin embargo, atendiendo a que en auto calendado febrero diez (10) de los corrientes, se ordenó oficiar a COMFAMILIAR E.P.S., quien mediante escrito del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informó una dirección física del demandado, donde no se ha intentado la notificación, el Despacho ha de negar la petición y requiere al actor para que proceda a cumplir la carga de notificar a la parte pasiva en el lugar indicado por la empresa promotora de salud mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a la **CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN COLOMBIA** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha calendado julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), a la parte demandada, **ADÁN TELLO SILVA**, a la dirección informada por COMFAMILIAR E.P.S., de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento el escrito de COMFAMILIAR E.P.S., del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual puede ser configurado en el presente link [30InformeComfamiliar.pdf](#)

<sup>1</sup> Pese a que en la solicitud se indicó como demandado a Omar Triviño Trujillo, el Despacho adecúa la petición.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**TERCERO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

<p><b><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</i></b> <i>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i></p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><b><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Popular SA.  
**Demandado:** Israel Niño Roldán.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00287-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma reporta unos abonos a la liquidación, pero no aplica los abonos en debida forma toda vez que liquida conceptos que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [32LiquidacionJuzgado.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

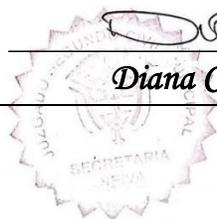
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50

Hoy 28 de octubre de 2022.

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ.  
**Demandado:** ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR E  
INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00419-00.

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE – LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ<sup>1</sup>.**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en las páginas 9 a 271 del archivo 01DEMANDA y 3 al 8 del archivo 70ContestacionExcepcionesdeMerito del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

**1.2. TESTIMONIAL**

Escúchese a **JESÚS ALBERTO ACEVEDO, DAVID EDUARDO IBARRA GAVIRIA, FILADELFA BEJARANO CIPRIAN, NIBIA MANCHOLA TOLEDO, WILSON ALBERTO BARON TORRES, y ALBY VARGAS MUÑOZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**2. PARTE DEMANDADA – ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR<sup>2</sup>.**

**2.1. DOCUMENTAL**

<sup>1</sup> Archivos 01DEMANDA y 70ContestacionExcepcionesdeMerito del 01CUADERNOPRINCIPAL.

<sup>2</sup> Archivo 56ContestacionDemanda del 01CUADERNOPRINCIPAL.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente, vistos en los archivos 57EscrituraPublica2214, 58EscrituraPublica2565, 59EscrituraPalermo, 60PruebasAlvaroAndres, y 61RegistroDefuncion, del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

### 2.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **JESÚS ALBERTO ACEVEDO, DAVID EDUARDO IBARRA GAVIRIA, MARÍA OLGA ESCOBAR DE IPÚZ, MÓNICA ANDREA IPÚZ ESCOBAR, WILSON ALBERTO BARON TORRES, JUDITH ESCOBAR DE FIGUEROA, HUMBERTO AVILA y TEODOLINDA GONZÁLEZ YEPES**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

### 2.4. DECLARACIÓN DE PARTE

**DENEGAR** la declaración de parte del demandado, **ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso en su art. 184, reguló el decreto de esta clase de prueba, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

### 2.5. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado Calle 17 No. 8 - 22 de la ciudad, de propiedad de **ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y mejoras (vetustez) del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 am) del día nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Oficiese.

**Fíjese como honorarios provisionales** del auxiliar de la justicia la suma de **\$600.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**3. INDETERMINADOS - CURADOR AD-LITEM<sup>3</sup>.**

**3.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>3</sup> Archivo 76ContestacionCurador del 01CUADERNOPRINCIPAL.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Bancolombia SA.  
**Demandado:** Carlos Humberto Thola Durán.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00451-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera y no incluye como abonos los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [26LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCOLOMBA SA** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
1.	439050001053349	BANCOLOMBIA SA	07/10/2021	NO APLICA	\$ 658.731,00
2.	439050001055607	BANCOLOMBIA SA	04/11/2021	NO APLICA	\$ 626.051,00
3.	439050001058945	BANCOLOMBIA SA	02/12/2021	NO APLICA	\$ 626.051,00
4.	439050001062151	BANCOLOMBIA SA	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.060.997,00
5.	439050001064736	BANCOLOMBIA SA	04/02/2022	NO APLICA	\$ 1.042.702,00
6.	439050001067873	BANCOLOMBIA SA	07/03/2022	NO APLICA	\$ 1.042.702,00
7.	439050001070497	BANCOLOMBIA SA	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.042.702,00
8.	439050001073409	BANCOLOMBIA SA	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.502.227,00
9.	439050001076234	BANCOLOMBIA SA	02/06/2022	NO APLICA	\$ 1.157.583,00
10.	439050001079624	BANCOLOMBIA SA	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.157.583,00
11.	439050001083295	BANCOLOMBIA SA	12/08/2022	NO APLICA	\$ 1.130.283,00
12.	439050001085526	BANCOLOMBIA SA	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.157.583,00
13.	439050001088727	BANCOLOMBIA SA	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.157.583,00

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

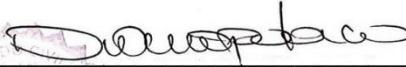
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

Hoy 28 de octubre de 2022.

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	ANGELINO MAJE BARRERA Y OTRO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00478-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RODRIGO VARGAS TORRES y ANGELINO MAJE BARRERA**; mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF008)

los demandados, fueron notificados a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 y 15 de julio de 2022, respectivamente, quienes dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en los archivos PDF017 y PDF031.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA**, y en contra de **RODRIGO VARGAS TORRES y ANGELINO MAJE BARRERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.532.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_*

*Hoy* \_\_\_\_\_

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
<b>Demandado:</b>	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00672-00.-

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Surtido el trámite, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, presentada por la parte demandada, WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS, mediante apoderado judicial, teniéndose como invocada la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la contestación de la demanda, la parte demandada alega que, la entidad demandante, realiza una indebida notificación, entorpeciendo el derecho a la defensa del demandado, sustentado en la doble notificación, una de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se manifiesta que el ejecutado debe comparecer a las instalaciones físicas del juzgado, a la que se hizo presente, siendo en vano dado que la secretaria del Despacho le manifestaron que no podía notificarlo personalmente, y que se debía realizar mediante correo, y esperar que se le remitiera la nueva notificación con la respectiva aclaración, por lo que no pudo acceder a la demanda ni al mandamiento de pago.

Que, el 17 de marzo de 2022, le llegó otra notificación, en la que nuevamente se le indica que comparezca al juzgado, acercándose el demandado, y recibiendo la notificación personal el 29 de marzo de 2022, aduciendo que solo se le entregó copia del auto admisorio, entorpeciendo su derecho a la defensa, toda vez que por su profesión u oficio desconoce sus garantías, por lo que tuvo que nuevamente acudir al juzgado bajo asesoría, para solicitar copia del proceso.

Precisó que, la parte demandada nunca le remitió copia de la demanda, quedando entredicho la indebida notificación y el entorpecimiento al derecho de defensa del demandado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de los corrientes, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante, de la nulidad propiedad por el demandado, de conformidad con el Artículo 129 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dentro del término, la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de nulidad y una vez hizo un recuento fáctico, señaló que, yerra el demandado como quiera que la carga procesal de las diligencias que le corresponden al actor, ya que pretende que el traslado de la demanda y sus anexos se le surtan, aun cuando ya ha sido enterado de los canales de atención, tanto presenciales como virtuales, por medio de los cuales podía realizar la solicitud de entrega de documentos necesarios para ejercer su defensa.

Indicó que, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 292 del Código General del Proceso, no exigen el envío de la demanda y sus anexos, ya que solo basta con la remisión del auto admisorio o que libra mandamiento de pago para surtir la notificación.

Manifestó que, la parte demandada confunde la figura de nulidad con la falta de diligencia de su poderdante, pues busca la nulidad de lo actuado, manifestando que el demandado una vez enterado del citatorio acudió a la notificación personal conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, y que debía allegar a través de correo electrónico la manifestación de querer notificarse de la demanda, por lo que el demandado no puede cargar la omisión de sus diligencias al juzgado, cuando tuvo los medios electrónicos disponibles para solicitar el traslado de la demanda.

Por lo anterior, solicitó que no se tenga en cuenta el escrito de nulidad, ya que el proceso no adolece de causales que afecten el debido proceso y derecho a la defensa del demandado, y, en consecuencia, se continúe con el curso del proceso, y se dicte sentencia anticipada como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar y que logren desvirtuar la existencia y legitimidad del título valor ejecutado.

Surtido el traslado, mediante auto calendado septiembre veintidós (22) del año que avanza, se resolvió sobre las pruebas pedidas, rechazando la documental allegada con la solicitud de nulidad, y decretándose de oficio, tenerse en cuenta todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado<sup>1</sup>, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

(…)”.

Atendiendo a la nulidad propuesta por la parte demandada, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, se procede a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos, encontrándose que es alegada por parte de quien se considera afectado, basando sus argumentos en que se presentó una indebida notificación, atendiendo a que se acercó al juzgado para notificarse y en una primera ocasión se le indicó que no se podía realizar, y en otra, se le notificó personalmente, alegando que solo se le entregó el mandamiento de pago, sin que se le remitiera la demanda y sus anexos, entorpeciéndosele su derecho de defensa.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho que quien alega la nulidad está legitimado en la causa, ya que la interpone el demandado, a través de su apoderada judicial, atendiendo al mandato otorgado en debida forma, y que, sumado a lo anterior, en el escrito señala los hechos que fundamentan la solicitud, aportando las correspondientes pruebas, así las cosas, se procede a estudiar de fondo la petición.

Frente a la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala que, "(...) este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos" (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

En ese mismo sentido, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: "Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)". (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, recalca que: "Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo (...) proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma.}" (Ob Cit. Pág. 339).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que "(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-783 de 2004**, M.P. Jaime Araujo Rentería, en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso, dijo lo siguiente:

*"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

### 4.1. CASO CONCRETO

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por el pago de suma de dinero, de las obligaciones constituidas en el Pagaré 105495231 instaurado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y por cumplir con los requisitos legales se libró mandamiento de pago el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la notificación del demandado, se tiene que, atendiendo a que acudió al juzgado, se surtió de manera personal el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, ya que el Decreto 806 de 2020, vigente de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no lo derogó, donde se le hizo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, tal y como se indica en el acta de la diligencia de notificación, obrante en el plenario, que

---

<sup>3</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

fuere firmada y avalada por el ejecutado, como se puede evidencia en el archivo 12DiligenciaNotificacionPersonalDemandado, del cuaderno principal. Adviértase que, la firma demuestra el entero entendimiento y satisfacción del documento, y que lo suscrito se hace bajo la gravedad de juramento.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** - Neiva, veintinueve (29) de marzo de 2022. En la fecha se hace presente el señor **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS** identificado con C.C No. 7.731.541 de Neiva, a quien se le notifica personalmente que dentro del presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS, con radicación No. **41001-40-03-002-2021-00672-00** de dictó el auto el auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 09 de diciembre de 2021; se le pone de presente que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Así mismo se le entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

*William Fernando Medina Pascuas*  
Nombre de quien se notifica.

*7.731541*  
Cédula

*William F. Medina P.*  
Firma

Quien notifica,

*Julio Fernando Solórzano Corredor*  
JULIO FERNANDO SOLÓRZANO CORREDOR  
Escribiente

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, se tiene que, mediante escrito allegado el dieciocho (18) de abril del presente año, la parte demandante, allegó las citaciones para la notificación personal del demandado, y solicitó que se ordenara seguir adelante la ejecución, evidenciándose que si bien los avisos fueron recibidos en la Calle 27 Sur No. 22-04, el veinticinco (25) de febrero y veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, esta no fue tenida en cuenta, ya que, contrario a lo advertido por el Despacho en auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), la citación debe ir acompañada de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación (de ser el caso), y del auto que libra mandamiento de pago, y que en caso de dirigirse a la dirección física del ejecutado, debe contener la advertencia de que, *“la notificación personal se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente”*, lo cual no ocurrió, ya que se le dijo que debía comparecer al juzgado, y solo se adjuntó el mandamiento de pago.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, es importante precisar que, revisado el correo institucional del juzgado, se evidencia que el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), dando alcance a la solicitud verbal que hiciera el demandado, se le remitió el link del expediente, a la dirección electrónica del demandado, [wwwf05@hotmail.com](mailto:wwwf05@hotmail.com)<sup>4</sup>, así,

25/10/22, 11:12

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

link expediente rad.- 2021-00672

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/04/2022 4:50 PM

Para: WWWF05@hotmail.com <WWWF05@hotmail.com>

[01CUADERNOPRINCIPAL](#)

Sumado a lo anterior, se tiene que, dentro del término de traslado, el demandado, mediante apoderada judicial presentó la contestación de la demanda, ejerciendo en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, y analizados los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que el ejecutado **fue notificado en debida forma**, al no encontrarse configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la solicitud del demandado, condenándolo en costas, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365. Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$500.000,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

(2)

<sup>4</sup> Consulta que se incorpora al expediente, correspondiente al archivo 37RemisionLinkExpediente del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-  
**Demandado:** WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00672-00.-

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a **BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, y BANCO PICHINCHA**, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 2260 de diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, que posea en esas entidades bancarias, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-  
**Demandado:** WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00672-00.-

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la contestación de la demanda, presentada por el demandado, vista en el archivo 15ContestacionDemanda del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, se avizora la formulación de excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. La contestación y sus anexos, se pueden visualizar en los siguientes enlaces:

[15ContestacionDemanda.pdf](#)

[16AudioProbatorio.aac](#)

[17Cedula.pdf](#)

[18DesprendiblesNomina.pdf](#)

[19HistoriaClinicaLuisMedina.pdf](#)

[20HistoriaClinicaNilsaPascuas.pdf](#)

[21Poder.pdf](#)

[22ConstanciaRecibido.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

(2)

s/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Germán Alonso Ricaurte Ortiz.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00693-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma reporta unos abonos a la liquidación, pero no aplica los abonos en debida forma porque liquida conceptos que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

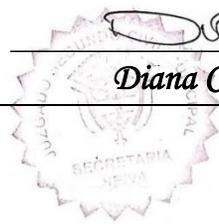
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

Hoy 28 de octubre de 2022.

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA FEBOR  
**Demandado:** NOHORA PAREDES GARZÓN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00001-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia un depósito judicial, el cual debe ser entregado en favor de la demanda a quien se descontó, por haberse terminado el proceso, el despacho ordenará a la devolución del título que a continuación se enuncia, y de los futuros que se llegaren a constituir.

439050001087221 8600076477 ENTIDAD FEBOR IMPRESO ENTREGADO 27/09/2022 NO APLICA \$ 1.038.636,00

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a DPF14, a favor de la demandada **NOHORA PAREDES GARZÓN** el cual se enlista a continuación:

439050001087221 8600076477 ENTIDAD FEBOR IMPRESO ENTREGADO 27/09/2022 NO APLICA \$ 1.038.636,00

**2.- ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que en el futuro se constituyan.

**4.-EJECUTORIADA** la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Francisco Javier Benavides Correa.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00154-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0029LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, respecto de la solicitud de suspensión allegada por las partes, se advierte que la misma no es procedente toda vez que el artículo 161 del Código General del Proceso señala que la solicitud de suspensión no solamente debe ser formulada por las partes de común acuerdo, sino que además debe hacerse antes de la sentencia y en este caso, mediante auto del 29 de septiembre de la presente anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista en el siguiente link [0029LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de suspensión, por las razones expuestas.

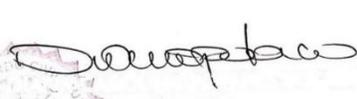
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 50**

Hoy **28 de octubre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Javier Peña Medina.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00241-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [23LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

*Hoy **28 de octubre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Ronald Alexis González Martínez
<b>Demandado:</b>	Germán Alberto Ortega.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00244-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0013LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

*Hoy 28 de octubre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00267-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF010, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección el numeral 1.2. del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el tiempo en que se causa los intereses corrientes datan del **1 de agosto de 2021 al 1 de abril de 2022**, y no 17 de septiembre de 2019 al 1 de abril de 2022.

El despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P accederá a lo solicitado, y en consecuencia el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia calendada el 19 de mayo de 2022, la cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. por la suma de **\$41.636.419** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **36308547**
- 1.2. Por la Suma de **\$3.788.716** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 1 de agosto de 2021 al 1 de abril de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y TP.60811, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.”

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**  
\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.-  
**Demandado:** CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00274-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad para decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sin embargo, revisado el auto calendado mayo diecinueve (19) de los corrientes, se advierte que, el requerimiento realizado por el juzgado, estaba encaminado a que la parte demandante realizar el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que, respecto al mismo, la demandante dio cumplimiento.

En ese orden, se ha de requerir a la parte demandante para que cancele las expensas necesarias, para la consumación de la medida cautelar decretada en el Numeral Tercero del auto calendado mayo diecinueve (19) de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, para consumar la medida cautelar decretada en el Numeral Tercero del auto calendado mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE  
**Demandado:** WILSON CHAVARRO PARRA y OTRA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00326-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En PDF016 el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de CAROLINA ROJAS CHAVARRO, toda vez que la certificación de entrega de notificación indica que se ha trasladado, y desconoce otro lugar al que se pueda notificar, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.-ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **CAROLINA ROJAS CHAVARRO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

**2.-** Por secretaría inclúyase de la demandada **CAROLINA ROJAS CHAVARRO** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Johan Andrés Garcés Quesada.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00465-00. <u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 50**

Hoy **28 de octubre de 2022.**

La secretaria,



\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
<b>Demandante:</b>	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00532-00.-

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.-**, mediante apoderada judicial, convocando a **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, el Juzgado observa la(s) siguiente(s) falencia(s):

1. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
2. Respecto del poder otorgado al profesional del derecho, no se acredita que haya sido enviado desde la dirección electrónica del poderdante y mucho menos se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, tampoco se observa sobre el poder nota de presentación personal conforme lo prevé el artículo 74 inciso 2 del CGP, según el cual “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>Demandante:</b>	GERMÁN ÁNDRES GARRIDO CÁRDENAS
<b>Demandado:</b>	ALEYDA BARACALVO RINCÓN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00560-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados, pues pese a que se remitió notificación por aviso, este no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. Pues no se indicó la fecha de la providencia de que notifica, su naturaleza y la advertencia de que la misma se entenderá al finalizar el día siguiente.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda verbal de resolución de contrato a los señores **HERNÁNDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda verbal, de fecha calendado septiembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), a la parte demandada, **HERNÁNDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCÓN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Causante(s):** ROSENDA QUINTERO de GONZALEZ  
**Demandante:** EDGAR GONZALEZ QUINTERO y OTROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00581-00

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 25 de octubre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 14 de octubre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente la presente demanda SUCESION INTESTADA de **ROSENDA QUINTERO de GONZALEZ**, propuesta por **EDGAR GONZALEZ QUINTERO y OTROS**, a través de apoderado judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

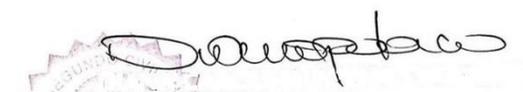
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.  




## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandante:** SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI  
**Demandado:** JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00601-00

### Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 25 de octubre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 14 de octubre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente la presente demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

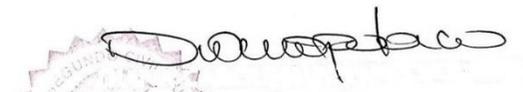
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.  




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
<b>Demandado:</b>	CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00617-00

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA**, como quiera que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, las siguientes sumas de dinero:

**A. Sumas a cargo de ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, por el PAGARÉ N° 483-9600149829**

1. Por la suma **\$42.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de septiembre de 2022, día siguiente al de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

**B. Sumas a cargo de ARMANDO CAQUIMBO PEREZ y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO, por el PAGARÉ N° M026300110234003615000484017**

2. Por la suma **\$19.996.474 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 08 de septiembre de 2022, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2. Por la suma de \$803.053 por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de abril de 2022 y el 07 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.-
<b>Demandado:</b>	JUAN DIEGO MATTA CARDOZO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00651-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo el escrito de subsanación allegado al plenario, sin embargo, revisado el mismo se tiene que, señala como parte demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., evidenciándose que, se interpone una figura que no es ni persona natural ni jurídica, y que, para ser parte debe actuar por medio de su vocero, es decir, ser aquel el demandante (artículo 82 #2, 53 y 54 del CGP, Artículo 2.5.2.1.1 Decreto 2555 de 2010).

De igual forma, no se allega el documento privado de constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, donde conste que **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, es la vocera, y ejerce la representación legal, desconociendo lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancias con el Artículo 85 del Código General del Proceso, y del Artículo 1228 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que, no se subsanaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN DIEGO MATTA CARDOZO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO.-
<b>Demandado:</b>	ANA MILENA HURTADO GAITÁN Y OTRO-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00666-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANA MILENA HURTADO GAITÁN** y **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO**, las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$80'000.000,00 M/CTE.**

1.- Por la suma de **\$80'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del presente auto, a la parte demandada, **ANA MILENA HURTADO GAITÁN** y **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BAYPORT COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00687-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 1023634**

1.- Por la suma de **\$32'121.950,44 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 03 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$20'558.160,55 M/cte.**, correspondiente a la suma contenida en el numeral b del título valor, que comprende las sumas adeudadas por concepto de impuestos que se causen al diligenciamiento del pagaré, gastos de cobranza, honorarios de abogado, agencias en derecho, garantías, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor, así,

1.2.1.- Por \$10'507.216,79 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 1.6100000000000001% mes vencido, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2022.

1.2.2.- Por \$323.379,49 M/cte., por concepto de intereses moratorios, de las cuotas que el demandado dejó de cancelar previo a la fecha de vencimiento del pagaré.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2.3.- Por \$5'793.582,01 M/cte., por concepto de prima de seguro.

1.2.4.- Por \$692.490,66 M/cte., por concepto de periodo de gracia.

1.2.5.- Por \$3'241.491,6 M/cte., por concepto de estudio del crédito.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Téngase a la **DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 229.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.-
<b>Deudor:</b>	NIYIRETH CAPERA ESPITIA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00689-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JGR-388), peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 12 de septiembre de 2022; y que, el aviso a la deudora fue remitido a la dirección electrónica diferente a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias<sup>1</sup>, [niyireth81@gmail.es](mailto:niyireth81@gmail.es), sumado a que no fue recibido, toda vez que, la entrega falló, conforme a la certificación de entrega de Certimail, del 30 de septiembre de 2022, por lo que no se evidencia el cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, siendo deudora **NIYIRETH CAPERA ESPITIA**.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/.

<sup>1</sup> Correo electrónico registrado: [niyireth81@gmail.com](mailto:niyireth81@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-  
**Demandado:** GUSTAVO LASSO OSORIO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00690-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **GUSTAVO LASSO OSORIO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011718464**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'328.259,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **GUSTAVO LASSO OSORIO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA.
<b>Convocante:</b>	PEDRO R BERRIOS.
<b>Convocado:</b>	JOSÉ LENIN MENDOZA VÁSQUEZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00693-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Ha presentado PEDRO R. BERRIOS, mediante apoderado judicial, solicitud de prueba anticipada para que se ordene la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, a los predios rurales colindantes, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-148475 y 200-159539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, manifestando que lo pretendido es el dictamen pericial de que trata el Artículo 406 del Código General del Proceso, el cual se requiere como requisito de procedibilidad para instaurar un proceso divisorio.

Para el efecto, se tiene que, para instaurar un proceso divisorio, la demanda debe estar acompañada de un dictamen pericial, que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, por lo que se advierte la necesidad de la práctica del peritaje solicitado.

Así las cosas, revisada la solicitud, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No viene acompañada del poder debidamente conferido a abogado, con la advertencia de que debe cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, señalando de manera precisa el asunto para el cual se confiere. Se resalta que, en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin presentación personal, para que se presuma auténtico se debe allegar la prueba de que fue remitido por dicho medio, conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto deberá tener presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, el juzgado, **DISPONE:**

**INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** FERNANDO PENAGOS PERDOMO.-  
**Demandado:** CAROLINA MUÑOZ PINO Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00694-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **CAROLINA MUÑOZ PINO y GLORIA MARÍA DUSSAN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$8'000.000,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'902.026,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, actuando en nombre propio, contra **CAROLINA MUÑOZ PINO** y **GLORIA MARÍA DUSSAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO COMPENSACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIÓN DE HACER - DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS.-
<b>Demandado:</b>	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00696-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva – Compensación de Perjuicios por Incumplimiento a Obligación de Hacer, contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y **RAFAEL GARCÍA MURCIA**, con el fin de obtener el pago de los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$39'796.781,47 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva – Compensación de Perjuicios por Incumplimiento a Obligación de Hacer de Mínima Cuantía, propuesta por **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS**, mediante apoderado judicial, contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y **RAFAEL GARCÍA MURCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-  
**Deudor:** JULIÁN ALBERTO NARVÁEZ CORTÉS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00699-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LJQ055), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 22 de septiembre de 2022; y que, el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, [narvaezjulian@hotmail.es](mailto:narvaezjulian@hotmail.es), el escrito no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, **ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.**

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **JULIÁN ALBERTO NARVÁEZ CORTÉS**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	GLORIA ISNEDA AVILES.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00702-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **GLORIA ISNEDA AVILES**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913860660929**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$22'656.322,58 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **GLORIA ISNEDA AVILES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** ÁLVARO TOVAR CASAGUA.  
**Demandado:** FABIO NELSON GUTIÉRREZ Y OTRA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00705-00

**Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Será del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, si no fuera porque se advierte que no aporta el título ejecutivo - Contrato de Transacción, base de ejecución, requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo indica el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga de los deudores, FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR, y que preste merito ejecutivo, el Juzgado, negara el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, mediante apoderado judicial, contra **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

S/



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-  
**Deudor:** LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00707-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JNZ406), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 22 de septiembre de 2022; y que, el aviso al deudor fue remitido a una dirección electrónica distinta a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias<sup>1</sup>, [mejoramientodavivienda@hotmail.com](mailto:mejoramientodavivienda@hotmail.com), y el escrito no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, **ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.**

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico señalado en el formulario: [mejoramientodavivienda@hotmail.com](mailto:mejoramientodavivienda@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES.-  
**Demandado:** CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00709-00.-

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, presentó demanda Ejecutiva, contra **CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$3'000.000,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'169.520,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, contra **CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ..  
**Demandado:** LUO KENNEDY LUNA VARGAS E INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-009-2019-00120-00.

**Neiva, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito de la parte demandada, solicitan el desistimiento tácito del proceso, conforme al Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento por parte del demandante, del requerimiento que se le hiciera en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), revisado el plenario se tiene que, mediante escrito allegado como mensaje de dato el veinte (20) de abril de los corrientes, se allegó la prueba de la notificación efectiva de la demanda al acreedor hipotecario, BBVA COLOMBIA, resultando improcedente lo solicitado, ya que si bien se hizo pasado los treinta (30) días contados desde la notificación de la providencia en mención, lo cierto es que realizó la carga procesal impuesta.

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la solicitud de desistimiento tácito del proceso, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE – ANAYIBIS SAAVEDRA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>.**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y la respectiva subsanación, vistos en las páginas 8 a 225 y 246 a 271 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

**1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la parte demandada, **LUO KENNEDY LUNA VARGAS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

<sup>1</sup> Páginas 226 a 231 y 244 a 245 del archivo 0001CuadernoPrincipal y el archivo 0016TrasladoExcepcionesdeFondo del 01CUADERNOPRINCIPAL.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### 1.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **MARÍA JUDITH TORRES RIVERA, OTILIA GÓMEZ GENOY, y WILLIAM FERNANDO PEÑA SAAVEDRA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### 1.4. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-127112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado Calle 21 No. 7A - 02 Barrio Campo Núñez de la ciudad, de propiedad de **ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ y LUO KENNEDY LUNA VARGAS**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **7:30 am. del día nueve (9) de noviembre del año 2022.**

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciase.

**Fíjese como honorarios provisionales** del auxiliar de la justicia la suma de **\$600.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

## 2. PARTE DEMANDADA – LUO KENNEDY LUNA VARGAS<sup>2</sup>.

### 2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente, vistos en las páginas 321 a 354 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

### 2.2. DOCUMENTALES DE OFICIO

**DENEGAR** como prueba documental, oficiar a los Juzgados Segundo de Familia de Neiva, Cuarto de Familia de Neiva, Quinto de Familia de Neiva y Cuarto Civil

<sup>2</sup> Páginas 313 a 320 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CUADERNOPRINCIPAL.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Circuito de Neiva, para que alleguen copia del expediente con radicado 2012-589, 2018-322, 2016-516 y 2020-026, respectivamente, toda vez que no se está solicitando el traslado de una prueba practicada válidamente en los mencionados procesos, y que haya sido solicitada por el demandado o con audiencia de este, sumado a que no se allegan las correspondientes copias, desconociendo los preceptos del Artículo 174 del Código General del Proceso.

### 2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **LUIS ANTONIO CUÉLLAR MONROY, JUSTINO CARDOZO ARAGONÉZ AGUSTÍN CABRERA RAMOS** y **ROSABEL SERRATO SERRATO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### 2.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

### 3. INDETERMINADOS - CURADOR AD-LITEM<sup>3</sup>.

No se decretan pruebas en razón a no haberlas solicitado.

### 4. DE OFICIO

#### 4.1. DOCUMENTAL

**4.1.1. ORDENAR** al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar a este proceso, copia de la demanda y la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario – cancelación de patrimonio de familia, promovido por **LUO KENNEDY LUNA VARGAS**, con radicado 41001-31-10-004-2018-00322-00.

Así mismo, se sirva informar si la señora **ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, se opuso a la mencionada cancelación, en caso positivo, allegar la respectiva oposición.

Líbrese el oficio respectivo.

**4.1.2. ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar a este proceso, el certificado del estado actual del mismo, así como copia del

<sup>3</sup> Páginas 396 a 397 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CUADERNOPRINCIPAL.



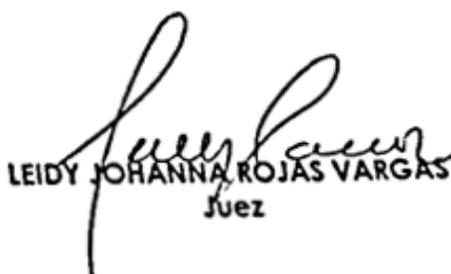
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

expediente correspondiente al proceso divisorio, promovido por **LUO KENNEDY LUNA VARGAS**, con radicado 41001-31-03-004-2020-00026-00.

Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: ADVERTIR** que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 062  
**Demandante:** JOHAND GÓMEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** KAROL VANESA GUARNIZO ESPAÑA  
**Radicación:** 66001-40-03-002-2022-00359-01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda**, mediante Despacho Comisorio No. 00062, dictado dentro del proceso ejecutivo de **JOHAND GÓMEZ RAMÍREZ**, contra **KAROL VANESA GUARNIZO ESPAÑA**, con número de radicado 66001-40-03-002-2022-00359-01, recibido por este Despacho, el nueve (09) de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las **08:00 am.** del día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MOTOS Y REPUESTOS MATHIUS** con matrícula mercantil Nro. 286124 ubicado en la CALLE 3 NRO. 3 – 11 EL CENTRO de NEIVA HUILA, denunciado como de propiedad de **KAROL VANESA GUARNIZO ESPAÑA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderado del demandante, el abogado, BRIAN BUENAVENTURA VELASQUEZ.

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**